

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	15 de septiembre de 2026, en la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/28/2026), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia del expediente TEEP-JDC-026/2026, conformado por 14 páginas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Siete renglones que contienen datos identificativos, datos laborales y un dato de origen consistentes en un nombre propio, cargos y un municipio. ▪ Página 2: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo. ▪ Página 4: Un renglón que contiene un dato laboral y un dato de origen consistentes en un cargo y un municipio. ▪ Página 6: Un renglón que contiene un dato laboral y un dato de origen consistentes en un cargo y un municipio. ▪ Página 8: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo. ▪ Página 9: Un renglón que contiene un dato laboral y un dato de origen consistentes en un cargo y un municipio. ▪ Página 11: Cuatro renglones que contienen datos laborales y un dato de origen consistentes en cargos y un municipio. ▪ Página 12: Un renglón que contiene un dato identificativo consistente en un cargo.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	Oscar Moreno Padilla 



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Siete renglones que contienen datos identificativos, datos laborales y un dato de origen consistentes en un nombre propio, cargos y un municipio, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TEEP-JDC-026/2026.

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN,
PUEBLA Y OTRAS.

MAGISTRADO EN FUNCIONES: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
GERARDO REYNOSO SAGAHON.

COLABORÓ: EMILIANO GONZÁLEZ
WIECHERS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a quince de septiembre de dos mil
veintiséis¹.

Sentencia que, por una parte, determina la **incompetencia** de este
Tribunal Electoral para resolver la controversia relacionada con la
destitución del Secretario del Ayuntamiento y del titular de Seguridad
Municipal y, por otra, **sobresee** el Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, respecto del resto de
actos y omisiones controvertidas por una ciudadana en su carácter de
otrora [REDACTED] de [REDACTED], Puebla, que, a su
consideración, constituyen una obstaculización al ejercicio del cargo
para el que fue electa, mismas que atribuye a los entonces [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]

GLOSARIO²

Actora, promovente: [REDACTED] en su carácter de
otrora [REDACTED] de [REDACTED],
Puebla.

¹ Los hechos que se narran a continuación corresponden al año dos mil veintiséis,
salvo mención expresa en contrario.
² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Autoridades responsables	Ayuntamiento de Acatlán de Osorio, Puebla, por conducto del Síndico Municipal, Regidoras y Regidores (en su momento).
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Acatlán de Osorio, Puebla.
Código Local, CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal, Carta Magna:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Orgánica, LOM:	Ley Orgánica Municipal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, Sala Ciudad de México:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral, Tribunal Local, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

1. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente en estudio, se desprenden los siguientes:

- I. **Toma de protesta.** El quince de octubre de dos mil veinticuatro, durante la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento, la actora rindió y tomó protesta como [REDACTED]
- II. **Juicio de la ciudadanía.** El diecinueve de junio, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de demanda que origina el presente juicio.
- III. **Integración y turno.** Mediante acuerdo de veintitrés de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente, asignándole la clave **TEEP-JDC-026/2026**, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado en Funciones Luis David Benítez Taboada, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

Asimismo, se requirió a las responsables realizar el trámite de publicitación correspondiente.



- IV. **Radicación.** Mediante proveído de siete de julio, el Magistrado ponente ordenó radicar el presente asunto en la ponencia a su cargo, y reservar su admisión.
- V. **Segundo Requerimiento.** El veinticuatro de julio, a través de acuerdo signado por el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, se requirió nuevamente a las autoridades responsables, a efecto de que llevaran a cabo el trámite previsto en los artículos 363, 365 y 366 de Código Local.
- VI. **Tercer Requerimiento.** Mediante acuerdo de veintiuno de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal requirió, por tercera vez, a las responsables, a efecto de que se llevara a cabo el trámite de publicitación del presente medio de impugnación.
- VII. **Trámite de publicitación.** El veintiuno de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio sin número, signado por los entonces Síndico Municipal, Regidoras y Regidores, mediante el cual, remitieron las constancias relativas al trámite de publicitación del medio de impugnación.
- VIII. **Cuarto requerimiento.** Mediante proveído de veintiséis de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal requirió al Ayuntamiento remitir diversa documentación, a efecto de integrar debidamente el expediente de mérito.
- IX. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado ponente determinó cerrar la instrucción, y solicitó a la presidencia de este Tribunal convocara al Pleno a sesión pública de resolución.

2. JURISDICCION Y COMPETENCIA FORMAL

Este Tribunal Local ejerce jurisdicción por territorio y tiene competencia formal para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal, 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo del Código Local.

Ello, por tratarse de la máxima Autoridad Jurisdiccional en materia electoral en el Estado de Puebla, organismo de control constitucional local, autónomo, independiente y de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se ajusten a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.

En el caso concreto, se actualiza la competencia formal de este Organismo Jurisdiccional para conocer el presente medio de impugnación, en razón de que fue promovido por una ciudadana, en su calidad de otrora [REDACTED] de [REDACTED] Puebla, a fin de controvertir diversos actos y omisiones mediante los que, a su juicio, se vulnera su derecho a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Ello, con sustento en la jurisprudencia **5/2012**, emitida por la Sala Superior, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**³.

Asimismo, al ubicarse el referido Municipio dentro del territorio de esta entidad federativa, los hechos materia de controversia corresponden a la jurisdicción de este Tribunal.

3. COMPETENCIA MATERIAL

Como se estableció con anterioridad, este Organismo Jurisdiccional asume competencia formal sobre el presente medio de impugnación, puesto que, en su escrito de demanda, la parte actora refiere la afectación a su esfera de derechos político-electorales; sin embargo, en atención a la naturaleza los actos y omisiones reclamadas, debe determinarse si en el presente caso se actualiza la competencia material de la jurisdicción electoral.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral y un dato de origen consistentes en un cargo y un municipio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.



Marco de referencia.

En principio, es necesario precisar que la competencia del Organismo Jurisdiccional constituye un presupuesto procesal, *sine qua non*, para la adecuada instauración de toda relación jurídico-procesal, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 1/2013, de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Así, la competencia es un elemento que debe satisfacerse para el desahogo de un litigio, por lo que resulta de estudio preferente y oficioso, siendo una cuestión de orden público; de tal forma que, si un determinado órgano jurisdiccional carece de competencia, estará impedido de examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida a su conocimiento.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala Ciudad de México, misma que ha señalado en diversos precedentes que la competencia de las personas juzgadoras, más que una excepción procesal, debe entenderse como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, ya que su falta conlleva a que todo lo actuado en un juicio carezca de validez.

Por lo tanto, todo órgano jurisdiccional debe verificar, de forma preliminar, su competencia, a partir de la revisión de los actos u omisiones impugnadas por los promoventes, las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas y los preceptos legales en que hallen sustento los escritos de demanda, sin que dicho análisis exceda de su fin e involucre el estudio de fondo de las cuestiones sometidas a su conocimiento.

En virtud de ello, resulta pertinente establecer que no todo acto relacionado a personas servidoras públicas que fueron electas mediante voto popular, corresponde a la materia electoral, ya que, para que se actualice la competencia de los tribunales electorales, debe de advertirse la existencia de una posible afectación al ejercicio de los derechos político-electorales del promovente.

Asimismo, acorde al criterio sostenido por la Sala Regional en diversos precedentes⁴, el derecho de una persona a ser votada no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por la misma.

Caso Concreto.

En el presente caso, la promovente señala como actos que reclama de las autoridades responsables, los siguientes:

1. La determinación ilegal y de facto de desconocerla como otrora [REDACTED] de [REDACTED] Puebla, derivado de la supuesta revocación de su mandato;
2. La omisión de convocarla a las sesiones de Cabildo, a partir del ocho de junio;
3. El impedimento material para ingresar a sus oficinas y al palacio municipal desde el dieciséis de junio;
4. La ilegal destitución del Secretario de Seguridad Pública; y
5. La ilegal revocación del Secretario del Ayuntamiento.

Bajo ese tenor, se hace notar que, los actos controvertidos consistentes en **la destitución del Secretario de Seguridad Pública, y la revocación y sustitución del Secretario Ayuntamiento;** constituyen cuestiones que, a juicio de este Tribunal Local, se insertan en la autoorganización de la autoridad administrativa municipal.

De tal forma, se estima que escapan del ámbito de competencia de esta jurisdicción especializada y, por lo tanto, no son susceptibles de ser conocidos a través del presente juicio de la ciudadanía.

Ello, conforme a lo razonado en la Jurisprudencia **6/2011**, de rubro **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**⁵.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral y un dato de origen consistentes en un cargo y un municipio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

⁴ En los juicios de la ciudadanía identificados con las claves SCM-JDC-174/2019 y SCM-JDC-1066/2019.
⁵ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.



En dicho criterio la Sala Superior estableció que los actos vinculados con la vida interna de los ayuntamientos están fuera del ámbito tutelable mediante la vía electoral, salvo que exista una afectación material al núcleo esencial del derecho político-electoral de ser votado.

En ese sentido, este Tribunal estima, primero, que la facultad del cabildo para nombrar al secretario general y al titular de seguridad municipal y, en consecuencia, la posibilidad de su libre remoción, son aspectos que se desarrollan en el ámbito de la organización interna de la autoridad municipal, en ejercicio de las facultades previstas en la Ley Orgánica.

Lo anterior, ya que la designación y la destitución de servidores públicos de confianza municipales constituyen decisiones atribuidas a la propia autoridad municipal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78, fracción XXV y 91, fracción LV, del referido ordenamiento, en los que, a la letra, se establece lo siguiente:

"Artículo 78. *Son atribuciones de los Ayuntamientos:*

(...)

XXV.- Nombrar, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Contralor Municipal y al titular o titulares de las ramas del cuerpo de seguridad, quienes serán servidores públicos de confianza y podrán ser removidos libremente, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes en la materia;"

"Artículo 91. *Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:*

(...)

LVI.- Nombrar y remover libremente a los directores, jefes de departamento y servidores públicos del Ayuntamiento que no tengan la calidad de empleados de base;"

Además, del escrito de demanda que origina el presente juicio de la ciudadanía, no se desprende manifestación alguna relativa a la incidencia de las determinaciones impugnadas en el ejercicio y desempeño del cargo de la promovente.

Por el contrario, al narrar los hechos relativos a dichos actos y expresar los motivos por los que le causan agravio, la parte actora sostiene, exclusivamente, que las responsables carecen de atribuciones y facultades para destituir, sin su intervención, a funcionarios municipales de confianza.

Es decir, la parte actora no establece vínculo alguno entre las referidas destituciones y una posible afectación a su derecho político-electoral de ocupar y desempeñar el cargo, limitándose a señalar las razones de su ilegalidad, y sin exponer de qué manera tales actuaciones constituyen una obstaculización al ejercicio de su cargo como entonces [REDACTED]

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Ciudad de México en la resolución del expediente **SCM-JDC-1170/2019**, mediante la que determinó que este Tribunal Local no era competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido por un regidor de diverso municipio del Estado de Puebla, a fin de controvertir una supuesta vulneración a su derecho al acceso y ejercicio de un cargo de elección popular.

Ello, al considerar que la materia de la controversia se circunscribía a actos insertos en el marco de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica, correspondientes al nombramiento y remoción de servidores públicos municipales.

En ese sentido, toda vez que las referidas actuaciones no rebasan el ámbito de organización municipal, y que estas no son controvertidas por la actora con motivo de la violación a su derecho de ocupar y desempeñar el cargo que entonces ostentaba, ni por la posible vulneración a diverso derecho fundamental vinculado con el ejercicio de sus derechos político-electorales⁶, se concluye que éstas no son susceptibles de ser revisadas en esta jurisdicción especializada.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

⁶ Conforme al criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia **36/2002**, de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.



En consecuencia, este Organismo Jurisdiccional es **incompetente** para conocer el presente medio de impugnación por cuanto hace a los actos relativos a la remoción de los Secretarios de Seguridad y General del Ayuntamiento, al tratarse de aspectos que, por sí mismos, no conllevan la posibilidad de vulnerar alguno de los derechos político-electorales de la promovente, sino que inciden estrictamente al ámbito de la organización y funcionamiento interno del órgano colegiado.

En virtud de lo anterior, la **competencia material** de este Tribunal sólo se actualiza respecto de los motivos de agravio relativos a la vulneración del derecho a ocupar cargos públicos de elección popular y el ejercicio de las funciones inherentes a los mismos, derivada de:

- 1) La determinación ilegal y de facto de desconocer a la actora como otrora [REDACTED] de [REDACTED], Puebla, derivada de la supuesta revocación de su mandato;
- 2) La omisión de convocarla a las sesiones de Cabildo, a partir del ocho de junio; y
- 3) El impedimento material para ingresar a las oficinas de la presidencia y al palacio municipal, desde el dieciséis de junio.

4. SOBRESEIMIENTO

Una vez establecido lo anterior, este Tribunal Local advierte que debe **sobreseerse** la demanda del presente medio de impugnación, en razón de la **inviabilidad de los efectos** pretendidos por la parte actora, como se explica a continuación.

Marco de referencia.

En principio, conviene retomar lo dispuesto en el artículo 353 Bis, del Código Local, en el que se establece que el **juicio de la ciudadanía local** es el medio de impugnación a través del cual se combaten violaciones, entre otros, a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares; del que forma parte el derecho a ocupar y desempeñar el cargo⁷.

⁷ De conformidad con la jurisprudencia 20/2010 de Sala Superior, de rubro **"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO"**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral y un dato de origen consistentes en un cargo y un municipio, por considerarse información confidencial. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Luego así, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del referido numeral, las resoluciones dictadas por este Tribunal Electoral dentro de este medio de impugnación serán definitivas e inatacable; pudiendo tener por efecto confirmar, revocar o modificar los actos o resoluciones impugnadas y, según sea el caso, **restituir a las y los justiciables en el uso y goce de sus derechos político-electorales vulnerados**.

Por otro lado, el artículo 372, fracción III, del citado ordenamiento, dispone que procede el **sobreseimiento** de los medios de impugnación, cuando durante su instrucción sobrevenga una causal de **notoria improcedencia**.

En virtud de lo antes expuesto, debe resaltarse que, acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior⁸, uno de los fines que persigue todo medio de impugnación, es la viabilidad de los efectos jurídicos que se pretenden con su promoción; es decir, que exista la posibilidad real de definir y declarar la situación jurídica que debe prevalecer ante la situación planteada.

Además, para que un organismo jurisdiccional se encuentre en condición de resolver las controversias sometidas a su conocimiento, éste debe revisar que exista la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la sentencia; esto es, que sea posible decidir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

De tal suerte, la viabilidad de los efectos jurídicos constituye un presupuesto procesal de los medios de impugnación que, de no actualizarse, conlleva el desechamiento o el sobreseimiento del asunto, según sea el caso. De lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer y resolver un juicio, cuya sentencia no podría, jurídicamente, alcanzar su objetivo fundamental⁹.

⁸ Por ejemplo, al resolver el expediente SUP-JDC-0120-2019.

⁹ De conformidad con lo razonado por la Sala Superior en la jurisprudencia **13/2004**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**. Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p.183 y 184.



Caso concreto.

En el presente caso, la parte actora controvierte diversos actos y omisiones que, a su consideración, vulneran su derecho político-electoral de **ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo**.

Así, de la lectura del escrito de demanda se desprende que, mediante el presente juicio, la promovente centra su pretensión en que este Tribunal Electoral ordene su **restitución inmediata en el cargo de** [REDACTED], que se le convoque debidamente a las sesiones de cabildo, y que no se impida su acceso a sus oficinas.

Sin embargo, constituye un **hecho notorio**¹⁰ que, el doce de septiembre, durante la instrucción del presente juicio, el Congreso Local aprobó el ***“DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que revoca el mandato de la Presidenta Municipal, las Regidoras y los Regidores y del Síndico Municipal, y se declara la desaparición del Ayuntamiento de Acatlán, Puebla”***¹¹.

Mediante dicha determinación, el Congreso Local agotó un procedimiento de responsabilidad política¹² instaurado en contra de [REDACTED] todos del Ayuntamiento de [REDACTED], que concluyó con la desaparición del mismo; modificando sustancialmente la situación jurídica que prevalecía al momento de la presentación de la demanda.

Por lo tanto, si la pretensión última de la parte actora es que se le restituyera en el ejercicio de su cargo, se le permitiera acceder a las instalaciones municipales y se le convocara a las sesiones de Cabildo, tal pretensión resulta ser **inviabile** y, por consiguiente, este Organismo Jurisdiccional no se encuentra en condición de conocer el fondo de la controversia planteada.

¹⁰ Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

¹¹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado el doce de septiembre de dos mil veintiséis. Visible en: https://periodicooficial.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/T_E_V_12092026_L.pdf

¹² En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 57 de la Ley Orgánica Municipal, y conforme al procedimiento previsto en el Capítulo XXVI del mismo ordenamiento.

Esto es así, toda vez que el objeto sobre el que recaería la restitución solicitada; es decir, el órgano de gobierno municipal del que la promovente se ostentaba como **cesó de existir formalmente** y, consecuentemente, ha sido **sustituido en sus funciones por un concejo municipal**; de forma que resulta material y jurídicamente imposible imponer las medidas solicitadas.

Así, aun si este Tribunal Electoral, con motivo del estudio de fondo del presente asunto, concediera la razón a la actora respecto de la supuesta obstaculización al ejercicio del cargo para el que fue votada, el mismo, sin lugar a dudas, no estaría en la posibilidad de ordenar los efectos pretendidos por la misma.

En esos términos, a ningún fin práctico conduciría el estudio de los agravios que la promovente hizo valer en su escrito de demanda.

Ello, debido a que este Organismo Jurisdiccional no se encontraría en condición de definir y declarar la situación jurídica que debe prevalecer ante la controversia planteada y, en última instancia, no se alcanzarían las pretensiones expresadas por la parte actora.

En consecuencia, este Tribunal Electoral determina que, al tenerse por actualizado el supuesto previsto en el artículo 372, fracción III, del Código Electoral, lo procedente es **sobreseer el presente juicio**.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **13/2004**, emitida por la Sala Superior, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**¹³.

No obstante, se precisa que la presente resolución no constituye un pronunciamiento respecto de la legalidad o constitucionalidad del procedimiento de revocación de mandato, desaparición del Ayuntamiento e instalación del Concejo Municipal, seguido ante el Poder Legislativo Estatal, ni de la decisión adoptada con motivo del mismo, cuestiones que, en su caso, deberán ser planteadas a través del recurso o medio de defensa procedente.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato identificativo consistente en un cargo, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

¹³ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p.183 y 184.



Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

5. RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es **incompetente** para conocer respecto de los actos precisados en el considerando 3 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en términos de lo expuesto y razonado en el considerando 4 rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en **SESIÓN PÚBLICA** la Magistrada, y los Magistrados, que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ISRAEL
ARGUELLO
BOY

Firmado
digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO
BOY
Fecha: 2026.09.15
11:17:54 -06'00'

MAGISTRADA

IRMA
JOSEFIN
A
MONTIEL
RODRIG
UEZ

Firmado digitalmente por IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2026.09.15 11:28:22 -06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

LUIS
DAVID
BENITEZ
TABOADA

Firmado digitalmente por LUIS DAVID BENITEZ TABOADA
Fecha: 2026.09.15 11:38:30 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN
FUNCIONES

OSCAR
MORENO
PADILLA

Firmado digitalmente por OSCAR MORENO PADILLA
Fecha: 2026.09.15 11:50:10 -06'00'